



**Indeterminación del interés superior del niño en el razonamiento judicial estereotipado
sobre idoneidad parental**
(Indeterminacy of the best interests of the child in stereotyped judicial reasoning on parental fitness)

Fernando Ramos-Zaga¹

Resumen:

El artículo analiza la relevancia decisoria de los estereotipos de género, sexualidad y parentalidad en la valoración judicial de la idoneidad parental conforme al principio del interés superior del niño. Parte de la indeterminación normativa de este principio y examina cómo su apertura interpretativa puede favorecer prácticas de normalización familiar y la incorporación de premisas estereotipadas en el razonamiento probatorio. La metodología empleada es de carácter sociojurídico, con orientación crítica, enfoque cualitativo y diseño documental-jurisprudencial. Se examinan estándares internacionales de derechos humanos, jurisprudencia interamericana y aportes de la teoría de la argumentación probatoria, el constitucionalismo feminista y la perspectiva biopolítica. El análisis muestra que los estereotipos pueden operar como máximas de experiencia, premisas inferenciales implícitas o criterios periciales. A partir de ello, se propone un marco de control basado en igualdad sustantiva, antisubordinación, derecho al cuidado, motivación reforzada, control de convencionalidad y exigencias probatorias centradas en conductas individualizadas y daños acreditados.

Palabras clave:

Discriminación estructural, discrecionalidad jurisdiccional, diversidad familiar, heteronormatividad, máximas de experiencia

Abstract:

This article examines the decisional relevance of gender, sexuality, and parenthood stereotypes in judicial assessments of parental fitness under the best interests of the child

¹ Fernando Ramos-Zaga. Universidad Privada del Norte. Dirección: Av. Nicolás Ayllón 8510, Ate, Lima-Perú. Correo electrónico: fernandozaga@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6301-9460>



principle. It begins from the principle's normative indeterminacy and considers how interpretive openness may enable family normalization and the use of stereotyped premises in judicial reasoning. The study adopts a critical socio-legal approach, using qualitative documentary and case-law analysis. It draws on international human rights standards, Inter-American jurisprudence, evidentiary reasoning, feminist constitutionalism, and biopolitical theory. The analysis shows that stereotypes may function as common-sense generalizations, implicit inferential premises, or expert assessment criteria. On this basis, the article proposes a framework of legal and evidentiary safeguards grounded in substantive equality, anti-subordination, the right to care, heightened judicial reasoning, conventionality control, and proof requirements tied to individualized conduct and demonstrable harm rather than generalized assumptions about identity, family form, or social norms.

Key words:

Structural discrimination, judicial discretion, family diversity, heteronormativity, maxims of experience

TABLE OF CONTENTS

1. Introducción 628

2. Normalización de la parentalidad mediante el interés superior del niño 629

3. Estereotipos como premisa inferencial de la idoneidad parental 631

4. Construcción normativa de la idoneidad parental..... 634

5. Control jurídico del razonamiento estereotipado sobre idoneidad parental..... 636

6. Conclusiones..... 639

Referencias 640

 Legales..... 642

1. INTRODUCCIÓN

La adjudicación judicial en materia de familia constituye un ámbito en el que convergen los mandatos de igualdad sustantiva y ciertas inercias interpretativas arraigadas en la cultura jurídica. En este marco, el principio del interés superior del niño, formalizado en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se presenta como una cláusula de protección integral destinada a orientar el juicio jurisdiccional. Sin embargo, su indeterminación semántica puede propiciar que los operadores del sistema utilicen su apertura interpretativa para justificar concepciones morales particulares (Comité de los Derechos del Niño 2013, párr. 34). Esta ambivalencia convierte la evaluación de la idoneidad parental en un espacio susceptible a presunciones no justificadas que pueden condicionar el sentido de los fallos (Fienco Pita 2026, 3).

Desde el plano conceptual, la zona de penumbra inherente a la textura abierta del lenguaje normativo requiere que el juzgador recurra a criterios externos de ponderación para concretar el estándar fáctico y axiológico del caso (Hart 1961, 124, Taruffo 2005, 136). La teoría de la argumentación probatoria muestra que, al construir inferencias sobre la capacidad de cuidado, las máximas de experiencia pueden ser sustituidas por generalizaciones espurias o inaceptables. Estas operan como garantías entimemáticas sin respaldo empírico suficiente (Toulmin 2007, 140, Lira Rodríguez 2025, 289). Asimismo, los aportes del constitucionalismo feminista y de los estudios biopolíticos advierten que estas estructuras discursivas regulan la subjetividad parental mediante la reproducción de esquemas heteronormativos y asimetrías de género en la adjudicación de la custodia (Butler 1999, 91, Rubio-Marín 2025, 159).

A pesar de la literatura existente sobre el sesgo de género en las decisiones judiciales, subsiste una brecha teórica respecto del modo en que los estereotipos sobre género, sexualidad y parentalidad adquieren relevancia decisoria en la estructura del razonamiento probatorio. Gran parte de los estudios tradicionales aborda la discriminación desde una perspectiva declarativa y omite el análisis de las estructuras inferenciales implícitas que vinculan los prejuicios culturales con la premisa fáctica de la decisión (Roldán Ponte 2026, 393). Constatar la incidencia del estereotipo exige determinar si este opera de manera implícita como una razón determinante del fallo y condiciona la valoración del riesgo o de la aptitud parental sin prueba directa de un daño objetivo (Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH– 2012a, párr. 50).

Las implicaciones de este fenómeno trascienden el conflicto individual entre las partes, pues pueden consolidar prácticas jurisdiccionales que reproducen esquemas de subdiscriminación estructural (Barrère Unzueta 2018, 32). Cuando la judicatura fundamenta la inidoneidad de un progenitor en su orientación sexual, identidad o apartamiento de los roles tradicionales de cuidado, el Estado ejerce una función de normalización que jerarquiza las formas de vida familiar (Valega Chipoco y Benavides Reverditto 2024, 199). Esta práctica puede afectar la función garantista del derecho al cuidado y de la igualdad sustantiva (Corte IDH 2025, párr. 117). También puede debilitar

la protección de la niñez al subordinar su bienestar a la preservación de determinados modelos sociales y familiares.

Para abordar este problema, la investigación se adscribe al paradigma crítico y se configura como un estudio socio-jurídico centrado en examinar la aplicación práctica y la eficacia del estándar del interés superior del niño en la evaluación de la idoneidad parental. El estudio adopta un enfoque fáctico que prioriza la observación de las prácticas probatorias y de las inferencias argumentativas empleadas por los operadores judiciales. Mediante un diseño cualitativo de análisis documental y jurisprudencial, se seleccionan estándares convencionales y sentencias del ámbito latinoamericano. El propósito es analizar las premisas probatorias de los fallos y contrastarlas de forma sistemática con los marcos internacionales de protección de los derechos humanos.

En este marco, el objetivo del artículo es analizar la relevancia decisoria de los estereotipos sobre género, sexualidad y parentalidad en la valoración judicial de la idoneidad parental conforme al principio del interés superior del niño. Este propósito busca proporcionar herramientas analíticas para diferenciar las razones explicativas de las razones justificatorias en las sentencias de familia y establecer parámetros epistémicos que permitan limitar la discrecionalidad arbitraria. Con ello se pretende fortalecer el control de constitucionalidad y convencionalidad, de modo que el interés superior de la niñez opere como una garantía sustantiva fundada en evidencia y libre de prejuicios normativos.

El análisis comienza con el examen de la apertura semántica del interés superior del niño y de su posible funcionamiento como dispositivo biopolítico de regulación familiar. Luego, el análisis aborda la estructura epistemológica e inferencial mediante la cual los estereotipos pueden operar como premisas probatorias entimemáticas. Sobre esta base, el estudio examina las matrices ideológicas de género, sexualidad y parentalidad que intervienen en el juicio de idoneidad. A partir de este análisis, se articula un marco de contención constitucional, convencional y probatorio orientado a una adjudicación fundada en razones justificadas.

2. NORMALIZACIÓN DE LA PARENTALIDAD MEDIANTE EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El interés superior del niño se configura como un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido requiere concreción en cada caso y no puede establecerse mediante una aplicación puramente lógico-deductiva. La Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño de 2013 le atribuye una triple naturaleza: derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo y norma de procedimiento (Comité de los Derechos del Niño 2013, párr. 6). Como derecho sustantivo, obliga a los Estados a evaluar y considerar el interés superior al ponderar intereses contrapuestos. Como principio interpretativo, exige que, ante disposiciones jurídicas polisémicas, se adopte la interpretación que mejor proteja el bienestar infantil. Como norma de procedimiento, impone garantías procesales para valorar las posibles repercusiones de toda decisión que afecte a la niñez. Esta configuración tridimensional dota al principio de una elevada densidad normativa, aunque su eficacia depende de la concreción que reciba en cada acto de aplicación.

Pese a esta densidad normativa, el propio Comité reconoce la flexibilidad del concepto como una cualidad necesaria para adaptarlo a circunstancias cambiantes, pero también

advierte sobre el riesgo de manipulación. El principio “ha sido utilizado abusivamente por gobiernos y otras autoridades estatales para justificar políticas racistas, por ejemplo; por los padres para defender sus propios intereses en las disputas por la custodia; y por profesionales a los que no se podía pedir que se tomaran la molestia y desdénaban la evaluación del interés superior del niño por irrelevante o carente de importancia” (Comité de los Derechos del Niño 2013, párr. 34). Esta advertencia exige cautela frente al uso de conceptos vagos que puedan encubrir prácticas discriminatorias. La indeterminación semántica del estándar abre un espacio en el que el juzgador debe determinar tanto los hechos relevantes como su significado normativo.

Leída desde la teoría general del derecho, dicha apertura remite a la textura abierta del lenguaje jurídico. Toda regla formulada lingüísticamente posee un núcleo de significado cierto y una zona de penumbra en la que la subsunción deja de ser automática (Hart 1961, 124). En esa zona, la determinación del contenido normativo exige una decisión interpretativa que no puede derivarse exclusivamente de la norma y requiere la intervención de parámetros externos.

Al no someterse tales parámetros a un control racional explícito, la adjudicación puede incorporar presupuestos valorativos inadvertidos. La vaguedad del criterio de valoración al que remite la norma genera, de forma proporcional, una indeterminación de la base fáctica que debe probarse (Taruffo 2005, 137). Así, el interés superior del niño no solo admite distintas interpretaciones, sino que amplía las variables fácticas susceptibles de considerarse relevantes y, con ello, el margen de discrecionalidad judicial.

Para examinar la dimensión política de esta discrecionalidad, la noción de gubernamentalidad, entendida como el conjunto de instituciones, procedimientos, análisis y reflexiones mediante los que se ejerce una forma específica de poder sobre la población, permite comprender la función del interés superior del niño en la regulación estatal de la vida familiar. Los dispositivos gubernamentales no operan únicamente mediante coerción directa, sino también a través de técnicas de normalización que definen conductas legítimas y clasifican a los sujetos según su adecuación a determinados parámetros de normalidad (Foucault 2006, 135). La adjudicación judicial en materia de familia participa de esta lógica cuando, bajo la referencia al bienestar infantil, delimita modelos de vida familiar considerados deseables y construye categorías normativas de parentalidad idónea e inidónea. En este sentido, el interés superior del niño puede operar como un criterio de clasificación que distribuye reconocimiento jurídico entre formas familiares según su proximidad a modelos dominantes.

Dicho efecto de normalización se manifiesta con especial claridad en los procesos de custodia y adopción, donde la evaluación de la idoneidad parental exige formular un juicio global sobre la capacidad de una persona para ejercer funciones de cuidado. La apertura del estándar permite introducir intuiciones, convicciones personales y valoraciones sociales no explicitadas que pueden funcionar como premisas del razonamiento sin ser sometidas a contradicción o justificación racional (Roldán Ponte 2026, 387). La discrecionalidad asociada a una norma abierta puede desplazarse desde una aplicación jurídicamente reglada, orientada por criterios constitucionales y convencionales, hacia una valoración permeada por representaciones culturales sobre familia, género y sexualidad. Este desplazamiento puede pasar inadvertido cuando los estereotipos se presentan como datos de experiencia o como sentido común judicial.

En el ámbito biopolítico, la función del interés superior del niño adquiere una gravedad particular cuando la judicatura evalúa configuraciones familiares alejadas del modelo normativo dominante. En estos casos, la norma abierta no ofrece criterios unívocos y obliga al juzgador a seleccionar parámetros de referencia entre distintas representaciones culturales sobre el entorno adecuado para el desarrollo infantil. Esa selección puede orientarse por estándares de derechos humanos, pero también por preconcepciones sobre la “normalidad” familiar que sitúan a la pareja heterosexual, biparental y con distribución tradicional de roles como paradigma de bienestar (Noal Pineda 2025, 12). La ausencia de una metodología uniforme para ponderar el interés superior del niño acentúa este problema al dejar al operador jurídico con escasas herramientas formales para encauzar la discrecionalidad que la norma le confiere (Fienco Pita 2026, 5).

Más allá del caso individual, la determinación del interés superior del niño produce efectos regulatorios duraderos sobre las formas de vida familiar. Cada decisión judicial que vincula el bienestar infantil con una configuración familiar concreta contribuye a definir qué formas de parentalidad reciben reconocimiento jurídico. La acumulación de estas decisiones puede configurar un régimen de verdad sobre familia y parentalidad que, aunque derive de actos jurisdiccionales individuales, orienta expectativas y prácticas institucionales (Butler 1999, 91). En este sentido, el interés superior del niño puede integrarse en procesos más amplios de producción normativa sobre la vida familiar.

Ante esta doble vertiente, resulta analíticamente necesario distinguir entre dos usos del principio. Un uso constitucional del interés superior del niño lo concibe como garantía sustantiva de derechos y exige una evaluación individualizada, fundada en evidencia y orientada por estándares de derechos humanos. En cambio, un uso biopolítico puede convertirlo en un dispositivo de normalización que proyecta modelos familiares dominantes sobre la singularidad de los casos y clasifica las formas de vida según su distancia respecto del ideal normativo. La diferencia entre ambos usos no siempre es evidente en la práctica jurisdiccional, pues el uso biopolítico puede presentarse bajo formas propias del discurso garantista (Valega Chipoco y Benavides Reverdittio 2024, 199).

Comprender la arquitectura de este estándar explica cómo su aplicación se desplaza desde una función garantista hacia prácticas de normalización de la parentalidad. Este desplazamiento no se produce de forma abstracta, sino mediante premisas que intervienen en la valoración de los hechos. Por ello, la sección siguiente examina el plano inferencial en el que los estereotipos adquieren relevancia probatoria y pueden incidir en la determinación de la idoneidad parental.

3. ESTEREOTIPOS COMO PREMISA INFERENCIAL DE LA IDONEIDAD PARENTAL

La valoración judicial de la idoneidad parental constituye una actividad inferencial compleja. Exige al juzgador formular juicios sobre hechos de naturaleza psíquica y relacional, como la aptitud para el cuidado, la calidad de los vínculos afectivos y la capacidad de garantizar el desarrollo integral de un menor. Estos hechos no son susceptibles de verificación directa ni de comprobación empírica inmediata. Su determinación requiere inferencias a partir de indicios y circunstancias fácticas acreditadas. En el tránsito desde los hechos conocidos hacia los hechos que se pretende acreditar intervienen premisas generales denominadas máximas de experiencia. Estas funcionan

como reglas de paso entre datos y conclusiones (Taruffo 2005, 227). El estatus epistémico de estas premisas determina, en gran medida, la racionalidad del resultado probatorio.

Para descomponer este proceso inferencial, la estructura de todo argumento probatorio puede desglosarse, conforme al modelo analítico de la teoría de la argumentación, en elementos que cumplen funciones lógicas distintas. Los datos constituyen los hechos específicos del caso que sirven de base a la afirmación. La garantía es el enunciado general que autoriza el paso inferencial de los datos a la conclusión. El respaldo reúne las certezas fácticas, los estudios empíricos o las normas positivas que sustentan la garantía. El cualificador modal expresa la fuerza del paso inferencial, mientras que las condiciones de refutación señalan las circunstancias que limitan la autoridad de la garantía en el caso concreto (Toulmin 2007, 140). La distinción entre garantía y respaldo resulta relevante para el análisis de los estereotipos. Cuando una generalización estereotipada opera como garantía del razonamiento, la explicitación del respaldo permite determinar si cuenta con sustento empírico individualizado o descansa en preconcepciones no verificadas.

Esta distinción entre garantía y respaldo tiende a quedar encubierta por la opacidad del silogismo tradicional, el cual integra bajo la categoría de premisa mayor ambos elementos y dificulta la identificación de los saltos inferenciales presentes en el razonamiento. Cuando un tribunal concluye la inidoneidad parental a partir de la orientación sexual del progenitor, la estructura inferencial implícita presupone una garantía no formulada que vincula esa característica personal con un riesgo para el bienestar del menor. Sin embargo, esa garantía carece de respaldo empírico verificable, pues la evidencia científica disponible refuta la existencia de una correlación entre la orientación sexual de los padres y el desarrollo psicosocial de sus hijos (Corte IDH 2012a, párr. 71). En este esquema, el estereotipo funciona como una garantía implícita asumida sin examen crítico, cuya explicitación permite advertir que se trata de una generalización no justificada.

Para precisar el funcionamiento de esta premisa implícita, el concepto de *entimema* resulta especialmente esclarecedor. Un *entimema* es un silogismo en el que una o más premisas permanecen implícitas porque se consideran evidentes o porque su formulación expresa debilitaría el argumento. En la valoración de la idoneidad parental, los estereotipos pueden operar como premisas entimemáticas que estructuran la inferencia sin ser enunciadas de forma expresa. La reconstrucción crítica del razonamiento judicial permite identificar estas premisas y someterlas a verificación racional (Atienza 2005, 86). Cuando la premisa implícita consiste en una generalización sobre las capacidades de un grupo social subordinado, su explicitación permite distinguir entre un juicio de hecho y un juicio de valor. En este punto resulta pertinente la distinción entre razones explicativas y razones justificatorias, es decir, entre los motivos que impulsan una decisión y los argumentos que la legitiman normativamente (Atienza 2005, 5).

Dentro de esta estructura inferencial, las máximas de experiencia constituyen una de las principales vías de incorporación de estereotipos al razonamiento probatorio bajo apariencia de objetividad. Estas generalizaciones del sentido común ofrecen información sobre lo que suele ocurrir o se espera que ocurra, pero no poseen validez general ni garantizan su verificación en el caso concreto (Taruffo 2005, 227).

Semejante fragilidad epistémica se agudiza cuando las máximas de experiencia incorporan generalizaciones sobre grupos socialmente subordinados, momento en que su función

probatoria se entrelaza con la reproducción de relaciones de poder. La aparente neutralidad de la regla de inferencia puede ocultar su contenido normativo. Lo que se presenta como descripción de la realidad social puede consistir, en realidad, en una proyección de expectativas normativas sobre esa realidad (Lira Rodríguez 2025, 289). Así, la afirmación de que un entorno biparental heterosexual es «inherentemente» mejor para el desarrollo infantil puede presentarse como una máxima de experiencia cuando constituye una generalización jurídicamente inaceptable por su carácter discriminatorio y excluyente respecto de otros modelos familiares protegidos por el derecho (Lira Rodríguez 2025, 290).

Con el propósito de evaluar el rigor de tales premisas, la tipología de las generalizaciones probatorias permite distinguir tres categorías relevantes. Las generalizaciones espurias carecen de sustento empírico y se apoyan en prejuicios culturales no examinados. Las generalizaciones con fundamento epistémico cuentan con respaldo científico, aunque son falsables en el caso concreto. Las generalizaciones inaceptables pueden incluso disponer de respaldo estadístico u observacional, pero resultan jurídicamente inadmisibles por ser discriminatorias o contrarias a principios normativos protegidos (Lira Rodríguez 2025, 289).

En el ámbito de la idoneidad parental, los estereotipos pueden encajar, según el caso, en cualquiera de estas categorías. La tercera plantea una dificultad específica, porque la existencia de un correlato estadístico no excluye la posible incompatibilidad de la generalización con la prohibición de discriminación. Una decisión judicial que sustente la custodia en la capacidad económica diferencial de los progenitores podría invocar datos estadísticos sobre la relación entre ingresos y rendimiento académico. Sin embargo, esa generalización sería jurídicamente inaceptable si opera como mecanismo de exclusión basado en la posición socioeconómica (Corte IDH 2018, párr. 279).

A la par del razonamiento estrictamente judicial, los informes periciales psicológicos y de trabajo social constituyen otra vía de incorporación de estereotipos al razonamiento probatorio. Aunque suelen recibir una elevada autoridad técnica ante el juzgador, no están exentos de las premisas culturales presentes en la sociedad. Cuando un perito evalúa la idoneidad parental mediante parámetros que presuponen un modelo familiar normativo, las conclusiones del informe pueden trasladar ese sesgo al proceso judicial bajo apariencia de neutralidad técnica. El examen de confiabilidad de la prueba pericial exige valorar la metodología empleada, las competencias profesionales del perito y la posible presencia de presupuestos estereotipados en los instrumentos de evaluación (Roldán Ponte 2026, 409). Sin este escrutinio, el informe pericial puede legitimar el estereotipo al encubrir su carácter valorativo bajo la autoridad atribuida al conocimiento experto.

Aclarar la fuerza causal de tales premisas requiere herramientas que permitan distinguir entre las que influyeron en el resultado y aquellas que, aunque mencionadas en la motivación, no determinaron la decisión. La distinción entre *ratio decidendi* y *obiter dictum* ofrece un primer criterio, pues solo las premisas que integran la razón determinante del fallo poseen relevancia decisoria en sentido estricto. El *test* contrafactual complementa este criterio al preguntar si la decisión habría sido la misma sin la premisa estereotipada. La jurisprudencia interamericana ha establecido que, para comprobar que una diferenciación de trato fue utilizada en una decisión concreta, «no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada “fundamental y únicamente” en la orientación

sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado» (Corte IDH 2012a, párr. 50).

Evaluadas en su conjunto, estas vías demuestran que los estereotipos pueden operar como premisas implícitas, máximas de experiencia o criterios incorporados a la prueba pericial, condicionando la valoración de la idoneidad parental sin una justificación epistémica suficiente. Sin embargo, identificar su estructura lógica no explica por sí mismo el contenido de las generalizaciones que sustentan esas inferencias. La siguiente sección aborda esta dimensión normativa mediante el examen de las representaciones de género, sexualidad y familia que definen los modelos de parentalidad considerados idóneos.

4. CONSTRUCCIÓN NORMATIVA DE LA IDONEIDAD PARENTAL

La categoría de idoneidad parental no constituye un dato empírico preexistente que la adjudicación judicial se limite a constatar, sino una construcción normativa cuyo contenido está determinado por representaciones sociales sobre lo que constituye una parentalidad adecuada. Estas representaciones se articulan en torno a sistemas discursivos que clasifican y jerarquizan las formas familiares según su proximidad al modelo normativo dominante. El examen de estos sistemas permite identificar las matrices ideológicas que proporcionan contenido sustantivo a los estereotipos sobre parentalidad. Tres matrices principales estructuran este campo: los mandatos normativos de género en la distribución de las funciones parentales, la heteronormatividad como paradigma de organización familiar y la sacralización de la familia nuclear biparental como único entorno legítimo para el desarrollo infantil.

En el eje de las construcciones de género, la primera matriz se articula en torno a la asimetría en las exigencias de adecuación al rol parental según el sexo del progenitor. La mujer que ejerce su parentalidad se ve sometida a una doble exigencia contradictoria: se le requiere tanto la conformidad con el mandato de la maternidad abnegada como la demostración de capacidades de autonomía y sostenimiento económico. Este mandato de abnegación presupone que la mujer se encuentra “hecha para la procreación” y que su destino natural reside en la reproducción social y el cuidado doméstico (Beauvoir 1953, 474).

La manifestación práctica de este mandato surge cuando una madre ejerce su autonomía laboral o personal de formas que no se ajustan a dicho paradigma, momento en que la judicatura puede interpretar esa autonomía como indicativa de un déficit en la función de cuidado. La jurisprudencia interamericana ha identificado esta lógica en diversas decisiones nacionales en las que la autonomía sexual o afectiva de la madre fue equiparada con una falta de idoneidad, “privilegiando sus intereses y bienestar personal, por sobre el bienestar emocional y adecuado proceso de socialización de sus hijas” (Corte IDH 2012a, párr. 10).

Frente a la penalización de la autonomía femenina, la evaluación de la parentalidad masculina responde al paradigma dominante de la función proveedora. Al progenitor varón se le evalúa predominantemente en función de su capacidad económica de sostenimiento y, de forma subsidiaria, por su vinculación afectiva con los hijos. Los estereotipos sobre la paternidad asignan un papel secundario al afecto y al cuidado directo, pues presumen que estas funciones corresponden “naturalmente” a la madre. La

jurisprudencia del caso Fornerón e hija contra Argentina ha evidenciado cómo opera esta lógica incluso cuando el padre reclama activamente su derecho a la parentalidad: su condición de soltero fue equiparada con la “ausencia de familia biológica” como fundamento para privarlo judicialmente del ejercicio de sus funciones de padre (Corte IDH 2012b, párr. 96). La distribución estereotipada de responsabilidades parentales afecta así a ambos progenitores, aunque de maneras diferenciadas que reflejan la estructura jerárquica del orden de género.

Desde la óptica de la diversidad afectivo-sexual, la segunda matriz se configura en torno a la heteronormatividad como paradigma de organización familiar. Este paradigma establece la pareja heterosexual procreativa como modelo de referencia para evaluar la idoneidad parental. En consecuencia, cualquier configuración familiar que se desvíe de ese modelo es percibida como deficitaria o riesgosa para el desarrollo infantil. La construcción del género como una estructura de coherencia mimética entre sexo anatómico, identidad psíquica y deseo heterosexual obligatorio convierte a las familias homoparentales en configuraciones “anómalas” respecto de la norma (Butler 1999, 29). La suposición de que las niñas requieren la presencia de figuras parentales de ambos géneros para su adecuado desarrollo psicosexual constituye una de las expresiones más persistentes de esta matriz, pese a su refutación por la evidencia científica disponible.

Una ilustración de este condicionamiento se aprecia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al abordar la materia en el caso *Atala Riffo y niñas contra Chile*. Allí, la Corte Suprema de Chile justificó la revocación de la custodia mediante la presunción de “confusión de roles sexuales” derivada de “la carencia en el hogar de un padre de sexo masculino y su reemplazo por otra persona del género femenino” (Corte IDH 2012a, párr. 25). La Corte Interamericana rechazó esta argumentación al constatar que el lenguaje utilizado, “relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una 'familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social', y no en una 'familia excepcional', refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia” (Corte IDH 2012a, párr. 81). Ese pronunciamiento consolidó el principio de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no protege un modelo determinado de familia, sino que reconoce la pluralidad de configuraciones familiares como un dato protegido por el derecho.

En el plano de la estructura doméstica, la matriz fundada en la sacralización de la familia nuclear biparental opera concibiendo dicho modelo como entorno exclusivo de bienestar infantil. Esta sacralización se nutre de matrices religiosas que atribuyen a la familia heterosexual un origen divino o natural y, en consecuencia, un estatus normativo superior al de cualquier otra configuración. La incidencia de estas matrices religiosas en la producción de patrones heteronormativos de familia ha sido documentada en el contexto latinoamericano. En este ámbito, coaliciones entre fuerzas políticas de extrema derecha y facciones religiosas extremistas han procurado constitucionalizar una definición restrictiva de la familia (Rubio-Marín 2025, 167). El movimiento conocido como “Con Mis Hijos No Te Metas” en el Perú constituye un ejemplo de esta dinámica. Su oposición a la perspectiva de género en la educación pública se sustenta en la defensa de la “familia natural” como institución preestatal y preconvencional (Valega Chipoco y Benavides Reverditto 2024, 206).

Como prolongación de estas resistencias doctrinales, las objeciones de conciencia se sostienen, con frecuencia, como escudos frente a los avances igualitarios a favor de las mujeres y las minorías sexuales, mediante la invocación de la libertad religiosa para justificar la negación de servicios y derechos (Rubio-Marín 2025, 168). Cuando estas matrices religiosas permean la adjudicación judicial, la evaluación de la idoneidad parental incorpora presupuestos teológicos que no encuentran sustento en el ordenamiento jurídico constitucional. La descalificación de la abuela materna como recurso familiar para el cuidado de los hermanos Ramírez porque tenía “preferencias homosexuales [y podría] transmitir esta serie de valores a los niños que tenga a cargo” constituye una expresión directa de esta lógica (Corte IDH 2018, párr. 301).

Analizadas en su articulación conjunta, las tres matrices convergen en la producción de una jerarquía de las formas familiares que clasifica la parentalidad según su distancia respecto del ideal normativo. En la cúspide de esta jerarquía se sitúa la familia nuclear, biparental, heterosexual y con distribución tradicional de roles de cuidado. Las familias monoparentales, homoparentales, reconstituidas o aquellas en las que la madre ejerce un rol laboral activo ocupan posiciones subordinadas y son percibidas como “desviaciones” del modelo o como “factores de riesgo” para el desarrollo infantil. Esta clasificación opera de forma inadvertida cuando los equipos psicosociales y los juzgadores evalúan la idoneidad parental a partir de parámetros no explicitados que naturalizan el modelo hegemónico como estándar de normalidad (Noal Pineda 2025, 24). La separación artificial entre el “hombre agresor” y el “padre idóneo” permite reconocer capacidades parentales en contextos de violencia machista, mientras se niegan a madres protectoras por supuesta “alienación parental”. Esta separación ilustra la asimetría de la lógica clasificatoria (Noal Pineda 2025, 18).

Para analizar la dimensión subjetiva de esta clasificación, la noción de lo “indecible social”, entendido como la interiorización no verbalizada de las relaciones estructurales de dominación, resulta decisivo (Ernaux 2022, 4). Los operadores judiciales y periciales que reproducen estereotipos sobre la parentalidad no lo hacen necesariamente de forma deliberada, sino desde una posición de naturalización que vuelve invisibles los presupuestos ideológicos de su propia práctica. La visibilización de estas matrices constituye una tarea previa e indispensable para la construcción de cualquier marco de contención constitucional y probatorio.

La construcción de la idoneidad parental se encuentra vinculada a representaciones normativas que jerarquizan las formas familiares y pueden convertir diferencias de género, sexualidad o configuración familiar en criterios implícitos de valoración. Identificar estas matrices permite precisar no solo el origen de las premisas estereotipadas, sino también los puntos del razonamiento judicial en los que resulta necesario limitar su incidencia. Sobre esta base, la siguiente sección formula los parámetros jurídicos y probatorios destinados a controlar el razonamiento estereotipado en la adjudicación de la idoneidad parental.

5. CONTROL JURÍDICO DEL RAZONAMIENTO ESTEREOTIPADO SOBRE IDONEIDAD PARENTAL

La construcción de un marco de contención del razonamiento estereotipado en la valoración de la idoneidad parental exige articular tres niveles jerárquicamente ordenados.

El nivel axiológico proporciona el fundamento valorativo desde el cual se evalúa la compatibilidad de las decisiones judiciales con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. El nivel de los estándares de revisión establece los parámetros de control que permiten someter las decisiones a un escrutinio cualificado. El nivel de las reglas probatorias de adjudicación operacionaliza los dos niveles anteriores mediante criterios concretos de distribución de la carga de la prueba y de admisión de inferencias en el razonamiento probatorio.

En el terreno axiológico, el constitucionalismo feminista y la perspectiva de antisubordinación proveen el cimiento doctrinal del modelo. La concepción neutra de la igualdad, que trata de forma idéntica las clasificaciones por sexo, resulta insuficiente para dismantlar las disparidades derivadas de la división del trabajo de cuidado y la dominación patriarcal (Rubio-Marín 2025, 159). Frente a esta limitación, la perspectiva de antisubordinación postula que la igualdad exige la remoción activa de las jerarquías de poder que mantienen a determinados grupos en posiciones subordinadas.

Para operativizar esta vertiente de antisubordinación, el concepto de subordiscriminación, propuesto como herramienta analítica para captar la dimensión sistémica de la discriminación, permite identificar los tratos que adquieren significación en uno o varios sistemas de poder, inferiorizan el estatus de ciertos grupos sociales y perpetúan su dominación (Barrère Unzueta 2018, 32). La aplicación de este concepto a la valoración de la idoneidad parental permite advertir que los estereotipos no constituyen meros errores cognitivos corregibles individualmente, sino manifestaciones de sistemas de poder que organizan el campo de lo pensable y lo decible en el ámbito judicial.

Junto a la perspectiva de antisubordinación, el derecho al cuidado, reconocido como derecho autónomo por la Opinión Consultiva OC-31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incorpora un parámetro normativo adicional al fundamento axiológico del marco de contención. El cuidado se configura en una triple dimensión: el derecho a ser cuidado, el derecho a cuidar y el derecho al autocuidado (Corte IDH 2025, párr. 115). El derecho a cuidar implica que las personas cuidadoras puedan ejercer su labor “sin discriminación, y con pleno respeto a sus derechos humanos” (Corte IDH 2025, párr. 117).

Frente a los modelos familiares tradicionales, la incorporación de este derecho como parámetro de evaluación desplaza el foco desde la conformidad del progenitor con un patrón normativo hacia su capacidad efectiva de proporcionar cuidado en condiciones dignas. Este desplazamiento resulta especialmente relevante para neutralizar los efectos de los estereotipos de género. La distribución desigual de las cargas de cuidado no remunerado sobre la base de estereotipos negativos de género “constituye una forma de discriminación estructural o sistémica contra las mujeres” (Corte IDH 2025, párr. 159).

Proyectar el sustento axiológico hacia los estándares de revisión se articula a través de tres mecanismos complementarios. El escrutinio estricto de constitucionalidad exige que toda diferencia de trato basada en una categoría sospechosa, como la orientación sexual, la identidad de género o el género del progenitor, supere un *test* tripartito. El fin perseguido debe ser convencionalmente imperioso, no meramente legítimo. El medio escogido debe ser adecuado y necesario, es decir, no sustituible por otro medio menos lesivo. A su vez, los beneficios de la medida deben ser superiores a las restricciones que impone a los

principios convencionales afectados (Corte IDH 2017, párr. 81). La aplicación de este escrutinio a las decisiones de custodia que invocan la orientación sexual del progenitor como factor relevante permite determinar que la restricción no supera el *test* de necesidad, dado que la evidencia científica ha demostrado la ausencia de correlación entre la orientación sexual de los padres y el bienestar infantil.

Complementando el escrutinio estricto, la motivación cualificada constituye un segundo mecanismo de control. Toda decisión que afecte a un menor de edad “debe estar motivada, justificada y explicada”, señalando “explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes al niño, los elementos que se han considerado pertinentes para la evaluación de su interés superior, el contenido de los elementos en ese caso en concreto y la manera en que se han ponderado” (Comité de los Derechos del Niño 2013, párr. 97). No basta con afirmar en términos generales que otras consideraciones prevalecieron frente al interés superior del niño. Es necesario detallar las circunstancias relevantes del caso y explicar por qué determinadas consideraciones tuvieron mayor peso. Este estándar de motivación impide que la mera invocación del interés superior del niño sustituya la justificación jurídica. La exigencia de explicitar las premisas del razonamiento obliga al juzgador a identificar las generalizaciones utilizadas como reglas de inferencia y facilita su contradicción y control de racionalidad.

Como tercer pilar de este nivel de revisión, el control de convencionalidad obliga a los jueces nacionales a cotejar sus interpretaciones con los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana. La determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia, “se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios” (Corte IDH 2012a, párr. 59). Esta formulación excluye de forma expresa “las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia” (Corte IDH 2012a, párr. 59). El estándar convencional proporciona así un parámetro sustantivo de contención que vincula a los tribunales nacionales y puede ser invocado en sede de control judicial.

En el plano procesal, las reglas probatorias de adjudicación operacionalizan los niveles anteriores mediante tres criterios concretos. La exigencia de acreditar un daño concreto y su nexo causal con conductas objetivas impide que la mera pertenencia a una categoría social subordinada sea tomada como indicio de idoneidad parental. El daño alegado debe ser real, probado y específico. Además, debe estar causalmente vinculado con comportamientos del progenitor que afecten de forma objetiva al bienestar del menor (Corte IDH 2012b, párr. 95). La atribución de la carga probatoria a quien alega la ineptitud parental, complementada por su inversión cuando opera una categoría sospechosa, impone al Estado la obligación de demostrar que su decisión “no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio” (Corte IDH 2012a, párr. 68). Asimismo, la separación entre la vida privada del progenitor y sus funciones de cuidado, como regla probatoria de admisión, impide considerar como indicadores de idoneidad aspectos de la intimidad personal que no guarden relación con el ejercicio efectivo de la parentalidad.

Entendida de modo sistemático, la articulación de estos tres niveles reconfigura el interés superior del niño como una garantía sustantiva de derechos compatible con la igualdad

sustantiva. Esta reconfiguración supone que el principio deje de funcionar como una cláusula abierta susceptible de ser dotada de contenidos normativos estereotipados y opere, en cambio, como un mandato de evaluación individualizada. Esta evaluación debe fundarse en evidencia empírica, orientarse por estándares de derechos humanos y someterse a un control de motivación cualificada. La perspectiva de antisubordinación aporta el criterio axiológico para evaluar si una decisión sobre idoneidad parental reproduce o reduce las jerarquías de género, sexualidad y clase que estructuran la distribución desigual del reconocimiento familiar. El constitucionalismo de género transformador exige, en consecuencia, que la judicatura abandone una concepción meramente formal de la neutralidad dogmática y desestime las premisas inferenciales que adquieren significación en sistemas de poder que producen la subordinación de determinados grupos (Gómez Sánchez 2025, 19).

Sin embargo, la eficacia práctica de este marco depende de condiciones institucionales que exceden el plano estrictamente normativo. La formación de los operadores judiciales y periciales en perspectiva de género e interseccionalidad, la estandarización de los protocolos de evaluación de la idoneidad parental y la institucionalización de mecanismos de revisión de las premisas inferenciales utilizadas en los informes periciales constituyen condiciones necesarias para que las garantías jurídicas tengan eficacia práctica. La tarea de juzgar con perspectiva de género, tal como ha sido articulada por la jurisprudencia constitucional mexicana, “exige apreciar los hechos y las pruebas desechando prejuicios o estereotipos sociales” (Pou Giménez y Treviño Fernández 2024, 196).

De esta manera, el marco desarrollado permite someter la valoración de la idoneidad parental a exigencias sustantivas, inferenciales y probatorias que restringen el uso de generalizaciones estereotipadas y vinculan la decisión con conductas individualizadas y evidencia pertinente. No obstante, su eficacia depende de que estos estándares se incorporen a las prácticas institucionales en las que se producen y revisan las decisiones sobre cuidado y custodia.

6. CONCLUSIONES

La indeterminación semántica del principio del interés superior del niño configura un espacio en el que la discrecionalidad judicial puede asumir una función biopolítica de normalización de las formas de vida familiar. Cuando el contenido de este principio carece de una delimitación basada en derechos, la labor de adjudicación puede apoyarse en concepciones culturales hegemónicas. En este escenario, la protección del bienestar infantil corre el riesgo de operar como un mecanismo de clasificación que legitima ciertos modelos de convivencia y descalifica aquellos que se apartan de los patrones tradicionales.

En el terreno de la praxis probatoria, la dificultad para identificar los estereotipos de género, sexualidad y parentalidad reside en su funcionamiento como premisas entimémicas en la valoración de la idoneidad parental. Estas preconcepciones pueden introducirse en la motivación judicial como máximas de experiencia o mediante dictámenes periciales que naturalizan la pareja heterosexual y la división tradicional del trabajo de cuidado. El análisis de esta estructura epistemológica permite advertir que la descalificación de una persona cuidadora puede basarse en prejuicios sobre su autonomía

personal o afectiva. En estos casos, el examen de evidencias sobre daños reales es sustituido por especulaciones acerca de posibles riesgos para el desarrollo de la niñez.

Frente a tales inercias inferenciales, la traducción de este diagnóstico en criterios de aplicación práctica exige consolidar un marco de contención constitucional y convencional que vincule la evaluación de la idoneidad parental con conductas objetivas y daños comprobados. La adopción de un escrutinio constitucional cualificado, junto con la exigencia de una motivación reforzada y la aplicación de la perspectiva de antisubordinación, permite establecer un estándar orientado a reducir el sesgo discriminatorio. En este esquema, el derecho al cuidado debe operar como un parámetro axiológico que proteja la diversidad de los arreglos familiares. El escrutinio judicial debe centrarse en las capacidades efectivas de cuidado y no en la conformidad del progenitor con identidades o roles normativos.

La agenda de investigación sobre este fenómeno requiere ampliar el análisis hacia las dinámicas interseccionales en las que la clase socioeconómica, la etnicidad o el estatus migratorio convergen con los estereotipos de género y sexualidad en los procesos de custodia. Asimismo, resulta pertinente examinar empíricamente la actuación de los equipos de apoyo psicosocial y la influencia de los discursos neoconservadores en la formación de los criterios judiciales. Este análisis permitiría identificar las vías informales mediante las cuales se reproducen estereotipos en las instituciones de justicia de familia.

El replanteamiento de la idoneidad parental desde un constitucionalismo de género y una perspectiva biopolítica crítica permite revisar las jerarquías que han subordinado la pluralidad familiar. Limitar el uso moralizante del principio del interés superior del niño no implica debilitar la protección de la infancia, sino fundamentarla en los derechos humanos. El reconocimiento de la diversidad de las formas de cuidado permite orientar la intervención judicial hacia la efectividad de los derechos de la niñez y evitar la reproducción de lógicas de exclusión social.

Referencias

- Atienza, M., 2005. *Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Barrère Unzueta, M. Á., 2018. Filosofías del Derecho antidiscriminatorio. ¿Qué Derecho y qué discriminación? Una visión contra-hegemónica del Derecho antidiscriminatorio. *Anuario de Filosofía del Derecho* [en línea], 34, 11-42. Disponible en: <https://doi.org/10.53054/afd.vi34.2326>
- Beauvoir, S. de, 1953. *The second sex*. Trad. Y ed.: H. M. Parshley. Londres: Jonathan Cape.
- Butler, J., 1999. *Gender trouble: Feminism and the subversion of identity*. Nueva York: Routledge.

- Ernaux, A., 2022. *Nobel Prize lecture* [en línea]. Estocolmo: Fundación Nobel, 15 de diciembre. Disponible en: <https://www.nobelprize.org/prizes/literature/2022/ernaux/lecture/>
- Fienco Pita, O. P., 2026. Interés superior del niño en decisiones judiciales ecuatorianas: análisis doctrinal y jurisprudencial reciente. *Revista Cubana de Educación Superior* [en línea], 45, 1-12. Disponible en: <https://revistas.uh.cu/rces/article/view/12637>
- Foucault, M., 2006. *Seguridad, territorio, población: Curso en el Collège de France (1977-1978)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Gómez Sánchez, Y., 2025. Reflexiones sobre el feminismo jurídico democrático. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas* [en línea], 10(2), 2-29. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.17979/arief.2025.10.2.11529>
- Hart, H. L. A., 1961. *The concept of law*. Oxford: Clarendon Press.
- Lira Rodríguez, R., 2025. Sana crítica, interpretación y generalizaciones inaceptables. *Pro Jure Revista de Derecho* [en línea], 65, 271-301. Disponible en: <https://doi.org/10.4151/S02810-76592025065-1496>
- Noal Pineda, L., 2025. El Punto de Encuentro como dispositivo de normalización y reproducción del modelo hegemónico de familia nuclear biparental heterosexual. *Clivatge* [en línea], (13), e-49383, 1-28. DOI: 10.1344/CLIVATGE2025.13.7
- Pou Giménez, F., y Treviño Fernández, S., 2024. Gender and Constitutionalism in Mexico. *En: F. Pou Giménez, R. Rubio Marín y V. Undurraga Valdés, eds., Women, gender, and constitutionalism in Latin America*. Abingdon: Routledge, 171-198. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9781003343929-7>
- Roldán Ponte, J. F., 2026. El razonamiento judicial en la protección de los derechos humanos. Una propuesta metodológica para la toma de decisiones en los procesos de familia. *Llpanchikpaq: Justicia* [en línea], 8(12), 385-417. Disponible en: <https://doi.org/10.51197/lj.v8i12.1712>
- Rubio-Marín, R., 2025. Gender and constitutionalism: A multifunctional perspective. *Annual Review of Law and Social Science* [en línea], 21, 149-171. Disponible en: <https://doi.org/10.1146/annurev-lawsocsci-062124-122648>
- Taruffo, M., 2005. *La prueba de los hechos*. Trad.: J. Ferrer Beltrán. Madrid: Trotta.
- Toulmin, S. E., 2007. *Los usos de la argumentación*. Trad.: M. Morrás y V. Pineda. Barcelona: Península.
- Valega Chipoco, C., y Benavides Reverditto, X., 2024. The ambivalent and heterocis-normative Peruvian constitutional jurisprudence of the twenty-first century. *En: F.*

Pou Giménez, R. Rubio Marín y V. Undurraga Valdés, eds., *Women, gender, and constitutionalism in Latin America*. Abingdon: Routledge, 199-229.
 Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9781003343929-8>

Legales

Comité de los Derechos del Niño, 2013. *Observación General N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)* [en línea]. CRC/C/GC/14. Naciones Unidas, 29 de mayo.
 Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012b. Caso *Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. *Serie C N.º 242* [en línea]. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. *Serie A N.º 24* [en línea]. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/jur/jur/corteidh/2017/127260>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018. Caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. *Serie C N.º 351* [en línea]. Disponible en: https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/351_CasoRamirezEscobarvsGuatemala_FondoReparacionesCostas.html

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025. Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025. El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos. *Serie A N.º 31* [en línea]. Disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1088056961>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012a. Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. *Serie C N.º 239* [en línea]. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196